



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JHOIMAR MUEGUES DURAN

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GRAL DE LA NACION

RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00410-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELOY JOSE ZABALETA ARRIETA

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00102-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NANCY MARÍA GONZÁLEZ VALLE Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA

RADICADO: 20-001-33-33-002-2017-00262-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede el suscrito a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora HEROLINDA RAMÍREZ DURAN en contra de lo resuelto por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Valledupar en el auto interlocutorio expedido el pasado 10 de junio de 2018 y notificado el 11 de septiembre del mismo año, por medio del cual se rechazó la intervención ad excludendum.

1. ANTECEDENTES

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

Al revisar la actuación, el juez de instancia sustentó su decisión en los siguientes argumentos:

“De las situaciones procesales surtidas en medio de control que se estudia, es importante resaltar que la parte interesada, ha promovido con anterioridad a la solicitud que se estudia, solicitud de reconocimiento de tercero litisconsorte como consta a folio 92 – 111 Cud., del cual esta agencia judicial impartió el trámite correspondiente mediante auto de fecha 03 de Julio de 2018.

Que mediante providencia de fecha, 21 de Agosto de 2018, esta agencia judicial rechazó la integración de la demanda Ad Excludendum invocada por la señora HEROLINDA RAMIREZ DURAN, como quiera que no se atendiera la corrección ordenada mediante auto del 03 de Julio de 2018, resolviendo entre otras tener a la señora HEROLINDA RAMIREZ DURAN, como tercero con interés en las resultas del proceso.

(...)

Al estar la situación jurídica de la peticionaria de la Demanda Ad Excludendum resulta improcedente volverse sobre el estadio de la procedencia de dicha solicitud como quiera que a la interesada se le ha resuelto con anterioridad lo que hoy pretende máxime cuando ha perdido oportunidad procesal por no corregir en debida forma la solicitud así indicada, bajo estas circunstancias el juez no puede volverse sobre la solicitud así indicada, bajo estas circunstancias el juez no puede volverse sobre el estudio de asuntos que han sido resueltos en etapas procesales debidamente agotadas con el respeto del debido proceso y el derecho de

contradicción”¹.

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En su recurso, la apelante arguye que su mandante no ha perdido la oportunidad procesal para ser interviniente ad excludendum, toda vez que debe tomarse como referencia la fecha del 28 de agosto de 2018 cuando intentó ser coadyuvante en el proceso. Del mismo modo, afirma que de acuerdo al artículo 224 del CPACA, se puede solicitar la intervención excluyente hasta que el operador judicial haya fijado fecha para la audiencia inicial.

Por lo anterior, insta a la Sala a revocar la decisión adoptada por el Despacho de instancia.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la mandataria de la señora Herolinda Ramírez Durán, contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Valledupar en el sentido de rechazar la intervención excluyente.

2.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Para resolver el punto de discordia manifestado por la apelante, el suscrito procederá a revelar que la intervención de terceros en materia contenciosa administrativa detenta tres modalidades, (i) coadyuvante o impugnante, (ii) litisconsorte y (iii) intervención ad excludendum.

“El artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la intervención de terceros con interés directo en la demanda interpuesta por los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Tales terceros pueden pedir que se los tenga como coadyuvante o impugnante, litisconsorte o interviniente ad excludendum, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija la fecha para la realización de la audiencia inicial”².

Ahora bien, es preciso señalar que los requisitos para intervenir al proceso se circunscriben a lo preceptuado por el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, ya que esta normativa al ser de carácter especial, prima sobre lo establecido en el Código General del Proceso. Al respecto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“4.1. El artículo 224 del CPACA regula la figura de la coadyuvancia, el litisconsorcio facultativo y la intervención ad excludendum en los procesos ordinarios adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso

¹ Folios 420 (reverso) a 421 del expediente.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, Rad No. 05001-23-33-000-2014-01334-01(22651), 16 de noviembre de 2017, pág. 8.

Administrativo. En ella se establecen como requisitos para aceptar la solicitud de intervención que:

- El proceso adelantado sea de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales o reparación directa; limitando de esta manera los medios de control que regula el artículo en comento.
- La solicitud debe ser presentada entre la admisión de la demanda y el auto que fija fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
- Quien presenta la solicitud debe tener un interés directo en el resultado del proceso.
- No ha debido operar la caducidad de las pretensiones para quien solicita la intervención.
- Las pretensiones formuladas en la solicitud deben permitir la acumulación de procesos en caso de presentarse en una demanda separada”³.

Finalmente, es oportuno indicar que la intervención ad excludendum se presenta cuando un tercero pretende, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, por lo cual, su pretensión dista de lo solicitado por la parte demandante y demandada.

“Se trata de una situación en la cual un tercero pretende excluir a las partes alegando un mejor derecho sobre la cosa materia de controversia, lo cual supone una acumulación de acciones, por cuanto se acumula el derecho de acción del demandante inicial con el derecho de acción del interviniente ad excludendum, pretensiones que deberán decidirse en el mismo proceso”⁴.

2.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Siguiendo los parámetros decantados por la jurisprudencia administrativa en relación al artículo 224 del CPACA⁵, se abordará cada uno de los requisitos planteados para analizar si la intervención excluyente formulada por la apoderada judicial de la señora Herolinda Ramírez Durán resulta procedente, o si, por el contrario, le asiste razón al Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar en rechazar tal actuación procesal.

- A. El proceso adelantado sea de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales o reparación directa; limitando de esta manera los medios de control que regula el artículo en comento.

Como se puede constatar en el líbello introductorio⁶, así como en el auto admisorio de la demanda, el asunto puesto en litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho, por consiguiente, se ve satisfecho este requisito.

- B. La solicitud debe ser presentada entre la admisión de la demanda y el auto que fija fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad No. 25000-23-37-000-2014-00598-01(22300), 22 de agosto de 2016, págs. 13-14.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Myriam Guerrero De Escobar, Rad No. 25000-23-26-000-2005-02144-02(34657), 10 de abril de 2008, pág. 6.

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad No. 25000-23-37-000-2014-00598-01(22300), 22 de agosto de 2016, págs. 13-14.

⁶ Folios 1 a 7 del expediente.

En este punto, le asiste razón a la representante judicial de la señora Herolinda Ramírez Durán, ya que el término para presentar la intervención excluyente fenece con el auto que fija la fecha y hora para la audiencia inicial, y no cuando el operador judicial lo disponga discrecionalmente; bajo este entendido, se colige que la demanda de intervención excluyente fue presentada de manera oportuna, toda vez que en el expediente judicial no obra copia del auto que fija la fecha para la celebración de la audiencia inicial.

C. Quien presenta la solicitud debe tener un interés directo en el resultado del proceso.

Se puede vislumbrar el interés de la señora Herolinda Ramírez Durán en el sub-examine, en la medida que pretende que se le reconozca la calidad de poseedora en el inmueble objeto de litigio y, de esta manera, garantizarle sus derechos al debido proceso y a la vivienda digna⁷.

D. No ha debido operar la caducidad de las pretensiones para quien solicita la intervención.

La demanda presentada por la señora Nancy María González Valle está dirigida a declarar la nulidad de la Resolución No. 108 de fecha 21 de marzo de 2017, notificada el día 14 de abril de 2017, por consiguiente, el término de caducidad se cumplía el 15 de agosto de 2017.

Este término de caducidad aplica a la solicitud de intervención excluyente, en razón a que la caducidad se predica de las pretensiones y no del sujeto.

“Sin embargo, se recuerda que la caducidad se predica de las pretensiones y no del sujeto que interpone la demanda. Es por ello que la norma citada dispone que este fenómeno operará “[c]uando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”⁸.

Así las cosas, se acredita que la demanda de intervención ad excludendum fue presentada de forma extemporánea, ya que data del 23 de agosto de 2018, es decir, un año después del término de caducidad establecido para demandar el mentado acto administrativo.

E. Las pretensiones formuladas en la solicitud deben permitir la acumulación de procesos en caso de presentarse en una demanda separada.

De lo transcrito ut supra, se infiere que la pretensión esgrimida por la señora Ramírez Durán está encaminada a obtener un mejor derecho sobre la hoy demandante, Nancy María González Valle, así como de la parte demandada, el municipio de Pelaya (Cesar), lo cual permite colegir que está en consonancia con el fin último de este proceso judicial: determinar a quién le corresponde el bien inmueble centro de controversia.

Por todas estas razones, se confirmará la decisión emitida por el juzgado de instancia, pues como se explicó anteriormente, no se cumplieron con todos los requisitos exigidos por el artículo 224 del CPACA para presentar la intervención ad excludendum.

⁷ Folio 95 del expediente.

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad No. 25000-23-37-000-2014-00598-01(22300), 22 de agosto de 2016, pág. 16.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia emanada por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Valledupar del pasado 10 de julio de 2018, notificada por estado el 11 de septiembre de esta misma anualidad, en el sentido de rechazar la intervención ad excludendum, de acuerdo a las especificaciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OMAR GUILLERMO ORTEGA ICEDA

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00308-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO PADILLA RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-001-2017-00351-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede el suscrito a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de lo resuelto por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Valledupar en la audiencia inicial celebrada el pasado 14 de febrero de 2019, por medio de la cual se negó el decreto de prueba testimonial.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del presente medio de control, la parte actora pretende que se declare la responsabilidad administrativa de las accionadas por la supuesta privación injusta de la libertad de su mandante.

En la audiencia inicial, el Juzgado de origen negó la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por el sujeto activo de esta litis, dado que no se especificó el objeto de su declaración.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

Al revisar la actuación, el juez de instancia sustentó su decisión en los siguientes argumentos:

“7. DECRETO DE PRUEBAS

Se abre el presente procesos a pruebas, teniendo, ordenando y practicando lo siguiente:

(...)

2. Niéguese escuchar en declaración jurada a las personas enunciadas en la demanda, puesto que no se especificó el objeto de su declaración, conforme lo establece el Código General del Proceso”¹.

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En su recurso, el hoy apelante arguye que se debió haber decretado las pruebas testimoniales solicitadas en su escrito de demanda, ya que el objeto de este medio de convicción fue decantado con claridad.

¹ Folio 45 del expediente.

Por lo anterior, insta al Despacho a revocar la decisión adoptada por el Despacho de instancia.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el mandatario del señor Edwin Albero Padilla Ramírez, contra la decisión adoptada por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Valledupar en el sentido de negar el decreto de las pruebas testimoniales.

2.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.3. PRUEBA TESTIMONIAL

Para resolver el punto de discordia manifestado por el impugnante, el suscrito procederá a explicar la naturaleza de la prueba testimonial, de acuerdo con los lineamientos desarrollados por la doctrina especialista en tópicos probatorios:

“Se denomina testimonio a la declaración que hace una persona natural, ajena al proceso, ante el juez competente, en ejercicio de sus funciones, sobre los hechos de los cuales se supone tiene conocimiento.

A este medio probatorio se le denomina declaración de terceros o testimonio y ambos términos se utilizan en la doctrina y en nuestro ordenamiento positivo: empleada el primero el Código General del Proceso y el segundo el Código de Procedimiento Penal”².

Al tenor de lo expuesto, el H. Consejo de Estado ha señalado que el decreto de las declaraciones de terceros no opera de manera automática, toda vez que requiere hacerse un juicio acerca de la pertinencia, conducencia, utilidad e ilicitud del medio de convicción.

“12. Para llevar a cabo tal efecto, la ley previó un número de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la declaración de terceros también conocidos como testimonios.

13. Esta clase de prueba ha sido definida como una declaración de una o varios sujetos que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso. No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios, su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil”³.

² Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Proceso Tomo VI Pruebas Judiciales, 2015, Cuarta Edición, página 95.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Alberto Montaña Plata, Rad. No. 25000-23-26-000-2010-00093-01 (63795), 21 de agosto de 2019, pág. 5.

En ese mismo sentido, la jurisprudencia administrativa ha sido enfática en explicar los requisitos que debe contener todo medio probatorio para que sea tenido en cuenta dentro del proceso judicial.

“Para verificar: i) la pertinencia de una prueba se debe revisar que los hechos que se pretenden demostrar guarden relación con el objeto de la prueba; ii) la conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar ; iii) la utilidad de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba ; y iv) la licitud de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales”⁴.

Por otro lado, la prueba testimonial comporta dos particularidades para su decreto, a saber, (i) indicar del nombre, domicilio y lugar de residencia del testigo, y (ii) enunciar concretamente los hechos objeto de prueba⁵.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos en el acápite anterior, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de este Circuito Judicial debe ser revocada.

En el libelo introductorio, se solicitó el decreto de las pruebas testimoniales en los siguientes términos:

“TESTIMONIALES

Respetuosamente solicito se cita a declarar las personas que se señalan, para que manifiesten sobre los documentos y hechos de la demanda.

Señor(a) JAIRO FUENTES, identificado con cédula 12.522.635 quien se puede ubicar a través de la suscrita, quien de pronda (sic) a cerca (sic) de los hechos y pretensiones de la demanda.

Señor(a) SANDRA MILENA OCHOA, identificada con cédula 1.068.346.437 quien se puede ubicar a través de la suscrita, quien de pronda (sic) a cerca (sic) de los hechos y pretensiones de la demanda.

Señor(a) SAYINO DE LA HOZ, identificado con cédula 1.067.712.764 quien se puede ubicar a través de la suscrita, quien de pronda (sic) a cerca (sic) de los hechos y pretensiones de la demanda.

Señor(a) OSAMN ENRIQUE MOJICA CUADRO, identificado con cédula 77.006.642 quien se puede ubicar a través de la suscrita, quien de pronda

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, Rad No. 05001-33-31-013-2009-00140-01, 29 de marzo de 2019, pág. 4.

⁵ LEY 1564, 2012, ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

(sic) a cerca (sic) de los hechos y pretensiones de la demanda.”⁶

El Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar estimó que estos elementos de convicción no habían sido formulados de manera adecuada, en razón a que no se determinó el objeto de la prueba. Dada la inconformidad de la decisión tomada por el a quo, la parte actora interpola recurso de apelación.

De los razonamientos esbozados, este Despacho concluye que no le asiste razón al fallador de primera instancia, debido a que el artículo 212 del CGP no ha decantado una ritualidad sacramental de la forma en que se debe solicitar el decreto de las pruebas testimoniales, toda vez que es menester que el operador judicial utilice sus poderes de interpretación auténtica a fin de garantizar el acceso a la administración a la justicia.

“En el presente caso, el a quo negó el decreto de la prueba testimonial porque la actora no identificó detalladamente los hechos sobre los cuales se pronunciarían los testigos. Por su parte, la interesada manifestó que los deponentes declararían «sobre lo que les conste con respecto a los hechos referidos en este proceso»; sin embargo, tal situación no es razón suficiente para que el juez se abstenga de practicar dicha prueba. Al respecto, esta Corporación ha precisado que «si bien la norma consagra la exigencia de enunciar de manera concreta los hechos que serán materia de la prueba, no establece parámetros específicos para cumplir tal enunciación».

A su turno, con fundamento en los criterios orientadores de prevalencia del derecho sustancial y acceso a la administración de justicia, el Consejo de Estado se ha referido al deber que tiene el juez de realizar una lectura integral y contextualizada de la demanda, desde la etapa de admisión hasta la sentencia.

En efecto, el artículo 228 de la Constitución Política impuso al juzgador el deber de «ver la materia real del litigio con prescindencia de la forma; le dio una capacidad de acción, y con ella, lo convirtió en un verdadero rector del proceso con poderes de interpretación auténtica, se recaba, al exigirle que los juicios deben ser expresión del derecho sustancial; y al no distinguir éste, lo extendió al procedimiento y rituación del mismo y al acto de definición: la sentencia».

En este orden de ideas, si bien es cierto que la normativa procesal exige la enunciación concreta de los hechos que se pretenden probar a través de un testimonio, tal requerimiento no puede traducirse en un rigorismo que sacrifique valores y bienes jurídicos establecidos en normas sustanciales. En efecto, en el sub lite, una lectura armónica de los hechos de la demanda y la solicitud de la prueba testimonial, permite concluir que el objeto de la prueba es dar claridad frente a los supuestos fácticos sobre los cuales se edifican las pretensiones de la accionante”⁷.

Así las cosas, una lectura integral de la demanda permite inferir que el propósito de la accionante es demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se surtió la aparente privación injusta de la libertad, así como los eventuales perjuicios morales que padeció el señor Edwin Alberto Padilla Ramírez y su familia.

Aunado a lo anterior, esta prueba resulta ser adecuada, en la medida de que es un

⁶ Folio 11 del expediente.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Rad. 25000-23-25-000-2015-00006-01(1556-17), 8 de marzo de 2019, págs. 6-7.

medio idóneo para darle claridad al juez respecto al acontecimiento objeto de litigio (la privación injusta de la libertad del actor); y útil, ya que no existe otro medio de convicción que permita imprimirle la certeza que requiere este proceso judicial.

Finalmente, es oportuno mencionar que no es necesario especificar el lugar de residencia de los declarantes, en razón a que constituye una carga para el sujeto activo de la litis velar por su comparecencia a la audiencia de pruebas.

“De otro lado, si bien al momento de solicitar el testimonio es requisito indicar el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado el testigo, conforme al artículo 212 del C.G.P., lo cierto es que el mismo solo es un requisito sustancial en los casos de que trata el artículo 217 ibídem, esto es, cuando la declaración del testigo sea decretada de oficio o la citación de éste sea requerida por el peticionario de la prueba.

En este orden, la omisión de este requisito en situaciones distintas a las atrás mencionadas no es razón suficiente para negar el decreto del testimonio, como quiera que el solicitante de la prueba, interesado en su decreto y práctica, debe adelantar las actuaciones necesarias para la comparecencia del testigo a la diligencia; precisamente, en su parte inicial, el artículo 217 citado prevé que “La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo”⁸.

Por todas estas razones, se revocará la decisión adoptada por el Juzgado de instancia, y se ordenará la práctica de las declaraciones de los señores JAIRO FUENTES, SANDRA MILENA OCHOA, SAYINO DE LA HOZ y OSAMN ENRIQUE MOJICA CUADRO.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia dictada por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Valledupar del pasado 14 de febrero de 2019 en el trámite de la audiencia inicial, en el sentido de no decretar las pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a las especificaciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR la práctica de las declaraciones solicitadas en la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Primero (1º) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. 11001-03-27-000-2015-00036-00, 3 de octubre de 2019, págs. 7-8.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DENIS PINTO NAVARRO

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00428-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA CONTRERAS ROSADO

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00454-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BRIGETH MARINA MEZA DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
RADICADO: 20-001-23-33-000-2017-00606-00
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede el suscrito a resolver la medida cautelar propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente medio de control de reparación directa.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio de la preceptiva contenida en los artículos 229 y s.s., la parte actora pretende que se suspendan las actividades mineras desarrolladas por las entidades accionadas en la carretera la legua cerca de la propiedad de la señora Brigeth Marina Meza identificada con matrícula inmobiliaria 190122366; así como ordenar la nulidad procesal por no ordenar el traslado de la excepción previa promovida por la Agencia Nacional de Minería.

1.1. HECHOS

Los fundamentos fácticos de las pretensiones invocadas por el actor a través de su representante judicial en la presente controversia, se podrían resumirlos así:

El día 15 de diciembre de 2019 ingresó una maquinaria de la empresa Servicanteras a la propiedad de su prohijada, destruyendo sus terrenos, vegetación, ronda hídrica, muros de protección, lo cual, se hizo con el fin de construir una carretera.

Con esta actuación, a su juicio, no solo se afectó el derecho a la propiedad privada de su mandante, sino los derechos colectivos al medio ambiente y a la conservación de las aguas.

Finalmente, asevera que al no efectuarse el traslado de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Agencia Nacional de Minería se transgredió su derecho a la defensa y al debido proceso.

1.2. PRUEBAS

Dentro de la respectiva etapa procesal se allegó mediante medio magnético los siguientes elementos de convicción:

Matrícula inmobiliaria 190-122356 emanada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar impreso el 31 de enero de 2017.

Nota de prensa del 15 de febrero de 2015 realizada por el medio de comunicación tuperfil.net, la cual se titula "Corpocesar detectó irregularidades en extracción de material de vereda en El Copey".

Nota de prensa del 28 de junio de 2016 realizada por el periódico Noticias 625, la cual se titula "CORPOCESAR, IMPONEN MEDIDA PREVENTIVA A TIN CONSTRUCCIONES EN EL MUNICIPIO DEL COPEY".

Copia de escrito presentado por la señora Brigeth Marina Meza Daza ante la Personería Municipal de El Copey, del 13 de octubre de 2015, donde denunció que la sociedad SERVICANTERAS estaba practicando minería ilegal, y solicitó la suspensión de las actividades en lecho de la quebrada El Copey.

Nota de prensa del 15 de octubre de 2015 realizada por el medio de comunicación ATL Innovación, la cual se titula "CORPOCESAR SUSPENDE LAS ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE EN QUEBRADA EL COPEY".

Denuncia realizada por la señora Brigeth Marina Meza Daza ante el Inspector de Policía del Copey (Cesar), de fecha febrero de 2016, a través de la cual, solicita que se proteja la propiedad finca Nicaragua y de la quebrada El Copey.

Copia de escrito realizado por la señora Brigeth Marina Meza Daza ante la Comandancia Policía de El Copey, recepcionado el día 9 de febrero de 2016, en la cual, se solicitó apoyo de esta institución a fin de prohibir la explotación de minería ilegal en los predios referenciados.

Denuncia efectuada por la señora Brigeth Marina Meza Daza ante el Procurador Judicial Ambiental y Agraria, de fecha 7 de junio de 2016, mediante la cual, se solicitó la intervención de esta entidad estatal a fin de que se realice una investigación CORPOCESAR por no proteger el medio ambiente.

Queja radicada por la señora Brigeth Marina Meza Daza ante la Procuraduría Provincial de Valledupar del 29 de junio de 2016, por medio del cual, se solicitó que se investigue y sancione disciplinariamente a la Inspectora de Policía de El Copey (Cesar).

Auto expedido por la Procuraduría Provincial de Valledupar del 21 de julio de 2016, en la cual se ordena remisión por competencia a la Personería Municipal de El Copey (Cesar).

Resolución No. 195 del 17 de agosto de 2016 proferida por CORPOCESAR, a través de la cual se declara responsable a la Asociación Servicanteras del Copey de los cargos formulados mediante la Resolución No. 116 de fecha 20 de mayo de 2014, y se impone sanción pecuniaria por valor de \$97.339.874.

Oficio No. S-2016-04770 del 17 de febrero de 2017 expedido por la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional.

Oficio No. 0317 proferido Procuraduría Provincial de Valledupar, fechada del 1° de marzo de 2017, a través del cual, se remitió por factor de competencia a la Personería Municipal de El Copey (Cesar).

Nota de prensa del 14 de febrero de 2017 realizada por el periódico El Pílon, la cual se titula "Ejército alerta sobre posible daño ambiental en El Copey".

Fotografías y vídeos del supuesto lugar de los hechos donde se evidencia una excavadora realizando remoción de tierras.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En el Artículo 229 del CPACA se describen las medidas cautelares así:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

“La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.”

“La medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

De la anterior definición se puede concluir que:

- (i) El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;
- (ii) Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos;
- (iii) El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso;
- (iv) La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda;
- (v) El Juez deberá motivar debidamente la medida;
- (vi) El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.

En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que *la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*.

De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces *la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite*¹. Una suerte de presunción *iure et de iure* sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha sido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera

¹ GONZALEZ REY, Sergio. “Comentario a los artículos 229-241 CPACA”, en *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o *prejuzgamiento* de la causa².

La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.

2.1.1. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la actora en su escrito de solicitud de medida cautelar, hace referencia a los hechos ocurridos el día 15 de diciembre de 2019, cuando entró una maquinaria de la empresa SERVICANTERAS a su predio, lo cual sustenta a través de unos vídeos y fotografías que aparentemente se capturaron esa fecha, así como en documentos que ya habían sido aportados al expediente judicial.

Bajo este entendido, el suscrito estudiará los medios de convicción aportados a fin de resolver el fondo de esta solicitud. Así las cosas, se constata la Resolución 195 del 17 de agosto de 2016, a través de la cual, la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR- declara responsable a la Asociación Servicanteras del Copey “ASCC”, imponiéndole una sanción pecuniaria de \$97.339.874 pesos colombianos.

“V. RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

Que según se desprende de los informes que sirven de base a la presente investigación la asociación Servicantera de el Copey “ASCC” (...) realizó una explotación de material de arrastre (Quebrada el Copey) por fuera del tramo concesionado mediante el contrato de concesión No 0201-20, suscrito entre Asominacoop y el Departamento del Cesar, con lo cual se vio seriamente afectada el talud de protección de la quebrada, modificación del lecho de la fuente hídrica quebrada el Copey, pero así mismo, se constató que la extracción de material de arrastre superó los 1.3m y 1.4m de profundidad sin conservar la distancia mínima por lo menos de 3m, y además se pudo comprobar el incumplimiento a las obligaciones impuestas en la resolución No 1082 del 30 de noviembre de 2007.

Que de conformidad con el artículo 99 del decreto 2811 de 1974 requiere permiso la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedras, arena y cascajo.

(...)

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL AL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

Se recomienda exigir al infractor tomar las medidas pertinentes para la protección de la quebrada El Copey, dado que según manifiesta la persona quejoso los predios han sufrido daños por inundaciones causados por la infracción de la mencionada asociación.

Que al confrontar estas evidencias con los argumentos expuestos por la asociación Servicantera de el Copey “ASCC”, antes denominada asociación de minas de el Copey “ASOMINACOOP”, en su escrito de fecha 22 de julio de 2014, y los documentos allegados con su respectivo

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

escrito y que fueron singularizados en precedencia, y realizado el análisis técnico y jurídico respecto a los mismos, se D (sic) considera que no han sido desvirtuados los cargos formulados en la Resolución No 015 del 31 de enero de 2014, en consecuencia dicha asociación será declarada como responsable en el presente acto administrativo, por haber infringido la normatividad ambiental vigente”³.

Como se puede evidenciar, el hecho dañoso aludido por la demandante se circunscribe a una explotación de material de arrastre por fuera del tramo concesionado en el contrato No. 0-201-20, por lo cual, la autoridad ambiental decidió imponer las sanciones correspondientes a la concesionada. Este acto administrativo goza de plena validez probatoria, ya que a pesar de haber sido aportada en copias simples, no fue tachado de falso por las entidades demandadas⁴.

Sin embargo, este acto administrativo no logra vislumbrar la afectación realizada por la sociedad Servicanteras el día 15 de diciembre de 2019, ya que sus hechos se circunscriben al año de 2016. Este análisis reporta vital importancia, en la medida de que el objeto de este proceso cautelar no es dictaminar la responsabilidad de las entidades demandadas, sino garantizar provisionalmente el objeto del proceso. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:

“Los artículos 229 y siguientes del CPAyCA consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia [11]-[12] ; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”⁵.

En consecuencia, los elementos de convicción más recientes que se aportaron al plenario datan del mes de febrero de 2017; en específico, se adjuntó la nota de prensa del 14 de febrero de ese año realizada por el periódico El Pilón, en la cual se manifiesta lo siguiente:

“Ejército alerta sobre posible daño ambiental en El Copey

(...)

El comandante del Batallón de Artillería Número 2 La Popa, teniente coronel Gabriel Andrés Maje Gómez, advirtió que en El Copey, Cesar, podrían existir irregularidades con la explotación de material de arrastre en una de las fuentes hídrica de ese municipio.

(...)

El militar explicó que el Ejército Nacional “es una fuerza pública y lo único que hacemos es verificación y control”, pero no tiene la capacidad de un organismo ambiental, “para saber si tienen la autorización”.

(...)

Este diario se comunicó con el Jefe de la Oficina Jurídica de Corpocesar,

³ Folios 77 a 91 del expediente.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. María Adriana Marín, Rad. No. 76001-23-31-000-2002-05164-01(54099), 6 de febrero de 2020, pág. 24.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad No. 11001-03-26-000-2014-00143-00(52149), 9 de febrero de 2017, pág. 12.

Julio Suárez Luna, quien explicó que si se trata de una queja sobre la quebrada El Copey, donde se explota material de arrastre a unos 200 metros del casco urbano. “Es un título minero que tiene toda su legalidad y además su licencia ambiental”, precisó el funcionario”.

Esta publicación obra en el medio magnético que acompaña el escrito cautelar, el cual se fijó en lista en la página web de esta Corporación Judicial el día 14 de febrero de 2020; como la parte demandada no hizo ningún pronunciamiento sobre esta prueba, será tenida en cuenta para la resolución del sub-examine, pero a la luz de la jurisprudencia administrativa:

“El acervo probatorio incluye también varios recortes de prensa, que - como lo ha determinado la jurisprudencia de esta Corporación- son documentos privados que sólo prueban el hecho de haber sido publicada la información en éstos contenida, mas no prueban la veracidad de los hechos. Por lo tanto, los recortes de prensa serán cotejados con las demás pruebas que obran en el proceso para constatar la veracidad de su contenido”⁶.

En este tenor, se advierte que este recorte de prensa no detalla sobre la legalidad de la explotación minera, de hecho, al entrevistar a un funcionario de Corpocesar deja en manto de duda sobre la actuación realizada en ese territorio, por lo cual, no permite traerle al juzgador el grado de convencimiento necesario del inminente peligro que se vive en el municipio.

Igualmente, del Oficio No. S-2016-04770 del 17 de febrero de 2017 proferido por la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, se extrae lo siguiente:

“Debido a que la asociación SERVICANTERAS del Copey “ASCC”, está identificada con el NIT N° 830511754-9 matrícula mercantil S0502260 registrada en la cámara de comercio de Valledupar. Dicha actividad de explotación es realizada de acuerdo al contrato de concesión N° 0201-20, documentos expedidos por las autoridades competentes garantes de la actividad minera licencia ambiental N° 1082, del 30 de noviembre de 2007, cuyo representante legal es el señor ORLANDO ORTEGA PALOMINO, identificado con CC N° 19'705.357 de Bosconia (Cesar).

A demás (sic) dicha empresa cuenta con toda la normatividad exigida para realizar la explotación de actividad minera, y verificado el catastro minero certifica que la asociación Servi canteras del Copey, es la autorizada para ejercer la actividad en las coordenadas descritas en el título minero; por lo anterior mediante resolución N° 004636 del 18 de noviembre del 2014 emitido por la Agencia Nacional Minera, por lo cual resuelve el cambio de razón social de “ASOMINACOP” por la razón social SERVI CANTERA DEL COPEY “ASCC”.

(...)

Respecto a sus peticiones le manifiesto que referente a su primer punto: donde solicita el apoyo de la Policía Nacional del Departamento del Cesar, para el cumplimiento de la resolución 246 del 15/19/2016 expedida por CORPOCESAR, le ratifico que la institución siempre esta (sic) presta para colaborar y facilitarle a la comunidad la atención de manera inmediata a sus requerimientos, pero cabe anotar que la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ningún momento ha oficiado al Comando del

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, Rad. No. 20001-23-31-000-2009-00353-01(45396), 28 de octubre de 2019, pág. 9.

Departamento o al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, dándole a conocer en forma oficial tal resolución o las restricciones que tiene la empresa SERVICANTERAS sobre el punto de explotación sobre el cual tiene título minero, licencia ambiental y demás documentación como lo ordena la ley.

Segundo: en referencia a hacer respetar el derecho a la propiedad sobre el predio Nicaragua 1, debido a que la quebrada El Copey se encuentra dentro de sus predios. Es bien sabido que el Estado le otorga a través de los contratos de concesión y licencias ambientales algunas pautas para la extracción de material a las empresa captadoras, por ende el manejo de la servidumbre con los propietarios de los terrenos los define en gran parte el ente territorial, ya que el Estado como tal es el dueño de lo que se encuentra en sobre el suelo, subsuelo y cauces de los afluentes hídricos en la región y el territorio nacional, ya no habría lógica expedir un título minero si no hubiese una manera para acceder al lugar sobre el cual se va a ejercer la actividad.”

De este medio de prueba, se puede colegir que no existía una grave perturbación al medio ambiente ni al derecho a la propiedad de la señora Brigeth Marina Meza Daza a la fecha de 17 de febrero de 2017, por lo tanto, no se puede argüir que la afectación producida en el año de 2016 se haya extendido más allá de lo documentado en la Resolución 195 del 17 de agosto de ese mismo año.

Ahora bien, con relación a las fotografías y videos aportados en la solicitud de la medida cautelar, cabe indicar que no cuentan con mérito probatorio, en razón a que no hay certeza del lugar donde fue grabado, ni de la época de los hechos en que se tomó dicho contenido audiovisual, tal como lo explica la doctrina administrativa.

“3.1. Respecto de las fotografías que se aportaron con la demanda y con la contestación de la misma por parte del IBAL [4], que supuestamente contienen imágenes del lugar donde, el 27 de junio de 2010, ocurrieron el accidente y la muerte de Julián Alonso Peralta Peña, debe precisarse que no tienen mérito probatorio alguno, pues no existe certeza de que correspondan al lugar mencionado en la demanda como escenario de los hechos. Dichos elementos sólo demuestran que se registraron unas imágenes, sin que se acredite su origen, el lugar, ni la época en que fueron tomadas, toda vez que no fueron reconocidas ni ratificadas por la persona que las capturó, ni por ninguna otra”⁷.

Bajo este recuento probatorio, se puede aseverar que no se demostró ningún perjuicio irremediable, toda vez que no existe certeza del daño, ni mucho menos del grado lesividad o urgencia que alega la accionante.

“11. El riesgo que se configure un perjuicio irremediable, como requisito para aplicar el procedimiento especial de urgencia, debe ser: i) cierto, en el sentido de que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos; ii) grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y iii) urgente de atención, en la medida en que está próximo a suceder y requiere de medidas rápidas de prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño irreparable”⁸.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Rad No. 73001-23-31-000-2011-00077-01(44886), 10 de diciembre de 2018, pág. 8.

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, Rad No. 11001-03-24-000-2019-00209-00, 29 de noviembre de 2019, pág. 6.

De igual modo, es menester precisar que el procedimiento cautelar se rige bajo la rogación, es decir, le corresponde a la parte que la solicita asumir con la carga de la prueba a fin demostrar la necesidad de la medida.

“Por lo expuesto, la Sala Unitaria considera que, en este caso, el demandante no cumplió con la carga argumentativa y probatoria para concluir en la necesidad e inminencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los artículos acusados, pues no se advierte de entrada: (i) la verosimilitud del derecho invocado o la llamada “apariencia de buen derecho” (fumus boni iuris) en la demanda incoada, que se traduciría en últimas, en las probabilidades de éxito de la pretensiones y (ii) la demostración de la existencia de un riesgo por la demora en el trámite procesal hasta que se adopte una decisión definitiva (periculum in mora).

Por otra parte, respecto de la medida cautelar anticipativa de suspensión provisional de las obras de construcción de la hidroeléctrica el Quimbo, lo cierto es que tampoco se demostró la causación de un perjuicio irremediable ni el cumplimiento de los presupuestos previstos en los ordinales 1°, 2° y 3° del artículo 231 del CPACA para su procedencia.”⁹

Teniendo en cuenta lo esbozado por el H. Consejo de Estado, se evidencia un alto grado de inexactitud en las pretensiones elevadas por el sujeto activo de esta litis, ya que no precisa qué tipo de medida solicita que se aplique, a saber, preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión.

Sin embargo, aplicando una interpretación extensiva a la primera pretensión, se podría inferir que la actora persigue la suspensión del contrato de concesión No. 0201-20, suscrito entre ASOMINACOP y el Departamento del Cesar¹⁰, empero, tampoco es dable conceder esta solicitud, ya que como se dijo en líneas precedentes no se demostró la configuración de un perjuicio irremediable; además, la sanción impuesta por Corpocesar no fue por el cumplimiento del objeto contractual, sino por una incorrecta ejecución del lugar donde se debía practicar la explotación del yacimiento de material de arrastre (arena y grava), por lo tanto, no se puede entrever que el contrato, en sí mismo, afecte los derechos a la propiedad y al medio ambiente.

2.2. SOBRE LA NULIDAD PROCESAL

La accionante solicita que se decrete la nulidad del proceso, toda vez que a su juicio, no se surtió el traslado de las excepciones propuestas por la Agencia Nacional de Minería, lo cual imposibilitó el derecho a la defensa y al debido proceso.

En primera medida, es oportuno señalar que las nulidades se tramitan conforme a los artículos 207 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante incidente, por lo tanto, el medio que empleo el abogado de la parte demandante no es conducente a fin de obtener lo solicitado.

No obstante, si en gracia de discusión se aceptara el medio empleado por el apoderado judicial, este tampoco estaría llamado a prosperar, en la medida de que el parágrafo 2° del artículo 175 establece que “Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días”.

⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad No. 11001-03-24-000-2013-00634-00, 31 de mayo de 2019, págs. 17-18.

¹⁰ Folios 243 a 250 del expediente.

Bajo este entendido, en el plenario se constata el Traslado No. 133 de fecha 26 de septiembre de 2019¹¹, mediante el cual se corrió el traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas y los llamados en garantía, así pues, no se trastocó el derecho a la defensa ni al debido proceso de la parte actora de este litigio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

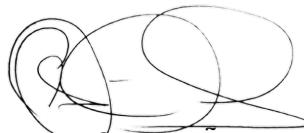
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar interpuesta por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad interpuesta por la parte actora, de conformidad con lo manifestado en las líneas precedentes.

TERCERO: En firme esta decisión, DEVOLVER el expediente al Despacho para resolver sobre la siguiente etapa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO**

¹¹ Folios 1081 a 1082 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDELMIRA CUENTA MORALES

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-005-2018-00220-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EVA CÓRDOBA LEAL

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00243-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLADYS GONZALEZ LOZANO

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-005-2018-00306-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BETTY NORIEGA CHACÓN

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-005-2018-00345-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO